



*Corte Suprema de Justicia*  
*Secretaría*

Managua, 28 de septiembre 2011

Licenciado

**JOSE AGUSTIN RIVAS MEJÍA**

Abogado y Notario Público

Su despacho.

Estimado Licenciado Rivas:

En atención a su escrito del 22 de septiembre del año en curso, donde consulta a éste Supremo Tribunal:

“Cual es el criterio de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia respecto a que si los Jueces Suplentes pueden litigar como Abogados en el Juzgado en donde están nombrados”

En base a tales antecedentes, he recibido instrucciones de la Honorable Doctora **ALBA LUZ RAMOS VANEGAS** Magistrada Presidente de éste Supremo Tribunal, para contestar su consulta en los siguientes términos:

En principio cabe señalar que el art. 141 numeral 6 de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial” establece que el cargo de Juez es Incompatible con el ejercicio privado de la Abogacía y el Notariado, asimismo, el artículo 9 del Decreto No. 63-99 del 14 de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, Reglamento de la L.O.P.J. dispone que: “Las obligaciones y prohibiciones establecidas para los Jueces titulares en el ejercicio del cargo serán aplicables a los Jueces Suplentes cuando sustituyan al respectivo titular”, lo que significa que estos últimos de manera general no pueden ejercer la Abogacía y el Notariado mientras estén asumiendo la Judicatura.

Ahora bien el art. 137 y 138 numeral 4 establece que los Jueces Suplentes para ser Juez de Distrito y Locales, deben satisfacer los mismos requisitos establecidos para los titulares. Así bien los arts. 137 y 138 numeral 4 señalan que para ser Juez de Distrito y Juez Local se requiere como requisito ser Abogado de Moralidad Notoria, lo que implica también un valor que reviste a los funcionarios jurisdiccionales de deberes éticos y deontológicos, y entre ellos el deber de imparcialidad como atributo esencial de cualquier autoridad Judicial, sea éste titular o suplente.

Asimismo, lo establece el recién aprobado Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Judicial, en el capítulo segundo denominado “Principios Éticos Judiciales”, art. 8: al referir que **la imparcialidad es un presupuesto esencial de la correcta administración de justicia...** esto tiene como objetivo mantener al funcionario en un marco de absoluta equidistancia de los intereses en juego, para contribuir a su mayor prestigio, independencia e imparcialidad, apartando al Juez de toda sospecha de parcialidad o temores de que no pueda atender debidamente al cumplimiento de sus deberes.

El juez antes de Funcionario es una persona, y como tal su ejercicio en la Judicatura no está exento de las influencias provenientes del tipo de relaciones en que se desenvuelve, si bien es cierto las conductas sociales influyen en su forma de ser, tal como con cualquier otro ciudadano, sobre la Judicatura pesa el deber ineludible de mantenerse al margen de todo cuestionamiento, tantos éticos como morales ó de cualquier otro tipo de disfunción social. En este sentido, la imparcialidad es un rasgo fundamental que debe caracterizar el ejercicio de la función jurisdiccional, y por tanto esta exigencia debe alcanzar a todos y cada uno de los jueces en ejercicio, incluyendo los Jueces Suplentes.

Finalmente, éste Supremo Tribunal es del criterio que aunque legalmente no exista una norma que prohíba de forma literal a los Jueces Suplentes litigar en el Juzgado donde están nombrados; por transparencia e imparcialidad los Suplentes deben abstenerse de representar legalmente en causas que se ventilen en dichas sedes judiciales, y especialmente en aquellos casos relacionados con los delitos de narcotráfico y lavado de dinero.

Sin más a que referirme, le saludo.

Cordialmenté,

*Rubén Montenegro Espinoza*  
*Secretario*  
*Corte Suprema de Justicia*

